

Neiva – Huila, 13 de febrero de 2026

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO) E. S. D.

Ref.: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HERNÁN DARÍO ZÁRATE ARÉVALO

Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, FUNDACION UNIVERSITARIA LIBRE y GOBERNACIÓN DEL HUILA.

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL

HERNÁN DARÍO ZÁRATE ARÉVALO, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 79.992.153 respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE y Gobernación de Antioquia**, de acuerdo con los siguientes Hechos:

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – “Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, *Cierre de inscripciones: 2022-08-11*”, por el cual se convocan y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a la Gobernación de Antioquia. ANEXO 01

SEGUNDO: Me postulé y concursé por el empleo de nivel profesional con denominación: profesional universitario grado: 03 código: 219 número opec: 210475 asignación salarial: \$7715653 vigencia salarial: 2024. ANEXO 01

El proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, realizó la publicación del empleo código: 219 número opec: 180738 con las siguientes especificaciones para participar en el proceso Estudio:

Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: NBC Administración, NBC Ingeniería Administrativa y Afines, NBC Ingeniería Industrial y Afines, NBC Economía Experiencia: Treinta(30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

TERCERO: Me inscribí el 6 de agosto del 2024 a la 15:32:46 según el registro emitido por la aplicación SIMO que se Anexa (4 folios) a este procedimiento, y Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, surtieron y clasificaron en todos los filtros y etapas del proceso, habida en la Verificación de Requisitos Mínimos. Así las cosas, aporté los documentos descritos en el Anexo 02

CUARTO: En todo caso es claro que, la CNSC realizó la respectiva verificación de dichas certificaciones para efectos de acreditar los requisitos mínimos exigidos y me dio como no Admitido, el 2026-01-29 de la siguiente manera

“El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo.”

Listado de aspirantes al empleo			
Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	1116098402	833636743	No Aplica
Admitido	1116098565	834045994	No Aplica
Admitido	1116098634	834269789	No Aplica
Admitido	1116098649	834465533	No Aplica
Admitido	1116098711	834778732	No Aplica
Admitido	1116098779	835027634	No Aplica
Admitido	1116099202	845687080	No Aplica
Admitido	1116099271	846214677	No Aplica
Admitido	1116099289	846295122	No Aplica
Admitido	1116099496	848433048	No Aplica
1 - 10 de 44 resultados			« < 1 2 ... 5 > »

Figura 1 Pantallazo del aplicativo SIMO de la etapa de requisitos mínimos

En esta etapa se me asignó en la página No 1 en el puesto 6 con la evaluación 1116098779 el código 835027634.

QUINTO: Que la comisión de servicio social junto con la universidad libre,

*“En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de selección, la CNSC y la Universidad Libre realizan la **CITACIÓN** a la **PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS** a los aspirantes que resultaron **ADMITIDOS** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para los empleos ofertados en los **Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3** así:*

Nombre: HERNAN DARIO ZARATE AREVALO

No OPEC: 210475

No Documento: 79992153

Ciudad: BOGOTA DC

Departamento: BOGOTA DC

Lugar de presentación de la prueba: UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CANDELARIA

Dirección: CALLE 8 No 5 80

Bloque: EDIFICIO PRINCIPAL

Salón: PISO 2 SALON 314

Fecha y Hora: 2025-11-23 06:45

Sede: BOGOTA DC-BOGOTA DC-UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CANDELARIA-CALLE 8 No 5 80-DIFICIO PRINCIPAL-PISO 2 SALON 314”.

Al cual yo asistí en cumplimiento de todas las condiciones exigidas por la entidad y la universidad nacional, y la verificación realizada por los representantes de la Universidad para dicha prueba.
Anexo 03

SEXTO: Que el 12 de febrero fueron publicados los resultados de la siguiente manera:

Resultados y solicitudes a pruebas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales	2026-02-09	67.35	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales	2026-02-09	76.56	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada	2026-02-05	85.00	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos	2026-01-29	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
1 - 4 de 4 resultados			« < 1 > »	

Figura 2 Pantallazo del aplicativo SIMO de la etapa de requisitos mínimos

Que en específico para el componente comportamental fue de 67.35 y que en detalle del resultado quedo de la siguiente manera

Panel de control ciudadano: Resultados: **Resultados de la prueba**

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - Abierto

Prueba: Competencias Comportamentales

Empleo: PARTICIPAR EN LA EJECUCION DE ACCIONES DE PROMOCION Y COORDINACION DE LA PLANIFICACION DEL DESARROLLO INTEGRAL DEL DEPARTAMENTO EN EL CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO, DE MANERA CONCERTADA, PARTICIPATIVA Y DESCENTRALIZADA, PARA MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE SUS HABITANTES, DE ACUERDO CON LAS NORMAS Y LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES, PROPENDIENDO POR EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD Y LA EFICIENCIA DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA. 219

Número de evaluación: 1236128544

Nombre del aspirante: HERNAN DARIO ZARATE AREVALO Resultado: 67.35

Observación: PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Listado de aspirantes al empleo		
Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
1236137665	856316091	96.80
1236142148	871001861	95.20
1236126831	834045994	94.31
1236133314	846295122	77.20
1236138959	862769931	77.15
1236140184	868896296	77.04
1236128544	835027634	67.35

1 - 7 de 7 resultados

Figura 3 Pantallazo del aplicativo SIMO de los resultados comportamentales

- Que se obtiene un resultado de 67.35 el más desvalorizado, Resaltando el código que ocupo el primer puesto en el concurso en general y se exalta que en las Competencias Comportamentales, en el documento de la clave manifiesta la universidad que esta dimensión no tiene claves, debido a que reflejan una percepción personal e individual.
- Que en el resultado de competencias funcionales se obtuvo un puntaje de 76.56 ocupando el primer puesto, resaltando código del primer puesto.

Panel de control ciudadano: Resultados: **Resultados de la prueba**

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - Abierto

Prueba: Competencias Funcionales

Empleo: PARTICIPAR EN LA EJECUCION DE ACCIONES DE PROMOCION Y COORDINACION DE LA PLANIFICACION DEL DESARROLLO INTEGRAL DEL DEPARTAMENTO EN EL CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO, DE MANERA CONCERTADA, PARTICIPATIVA Y DESCENTRALIZADA, PARA MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE SUS HABITANTES, DE ACUERDO CON LAS NORMAS Y LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES, PROPENDIENDO POR EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD Y LA EFICIENCIA DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA. 219

Número de evaluación: 1236196465

Nombre del aspirante: HERNAN DARIO ZARATE AREVALO Resultado: 76.56

Observación: OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCION

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Listado de aspirantes al empleo			
Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	1236196465	835027634	76.56
Admitido	1236214469	856316091	71.87
Admitido	1236219901	868896296	71.87
Admitido	1236224131	871001861	68.75
Admitido	1236217243	862769931	67.18
Admitido	1236193288	834045994	65.62
Admitido	1236205426	846295122	65.62
No Admitido	1236210397	850027138	64.06
No Admitido	1236193974	834269789	62.50
No Admitido	1236207315	848433048	62.50

1 - 10 de 36 resultados

Figura 4 Pantallazo del aplicativo SIMO de los resultados comportamentales

SEPTIMO: Que bajo el radicado número 1248889322 del aplicativo el 13 de febrero del 2026 se realizó reclamación al resultado en los tiempos estipulado en el aplicativo SIMO con asunto: “Buenas Tardes consultar el resultado de la prueba” y con solicitud explícita de “Quiero consultar el resultado de las pruebas”.

OCTAVO: Que por medio de SIMO se realizó la citación “Anexo 3” de la siguiente manera:

*“En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo y el Anexo Técnico del Proceso de selección, la CNSC y la Universidad Libre realizan la **CITACIÓN al ACCESO AL MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS** a los aspirantes que presentaron reclamación frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas en el marco de los **Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3** así:*

Nombre: HERNAN DARIO ZARATE AREVALO

No OPEC: 210475

No Documento: 79992153

Ciudad: BOGOTA DC

Departamento: BOGOTA D.C

Lugar de presentación de la prueba: UNIVERSIDAD LIBRE SEDE BOSQUE POPULAR

Dirección: CARRERA 70 No 53 40

Bloque: D

Salón: PISO 2 SALON D 216

Fecha y Hora: 2026-01-11 08:30

Sede: BOGOTA DC-BOGOTA DC-UNIVERSIDAD LIBRE SEDE BOSQUE POPULAR D-CARRERA 70 No 53

40-D-PISO 2 SALON D 216

Para la jornada de acceso, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones: Leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para la Aplicación y acceso de la Prueba Escrita publicada en el siguiente enlace: https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=1410 Se recomienda presentarse con media hora de antelación a la indicada en la citación, para evitar inconvenientes de último momento.

Deberá presentar documento de identificación válido para su ingreso al salón asignado

(Cédula de ciudadanía física o digital, pasaporte original, contraseña de la registraduría). No se permitirá el acceso de aspirantes sin documento válido.

Recuerde que debe acudir sin aparatos electrónicos, maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Recuerde que no podrá ingresar al salón de ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como celulares, calculadora, tableta, portátil, cámara de video, fotográfica, relojes inteligentes (Smart), etc., ni el ingreso de dispositivos que permitan la captura de imágenes o videos. La CNSC, la Universidad Libre y el sitio designado para la jornada, no se harán responsables en caso de pérdida.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación. Las personas en condición de discapacidad contarán con profesionales expertos o auxiliares logísticos de cada sitio según el tipo de discapacidad que hayan informado al momento de la inscripción.

No se prestará servicio de parqueadero para ninguna clase de vehículo.

El complemento a las reclamaciones de las pruebas escritas podrá presentarse los días 13 y 14 de enero de 2026 y se habilitará únicamente para los aspirantes PRESENTES en la jornada de acceso al material de pruebas. ANEXO 04

NOVENO: Que un asesado y verificado por el personal presente por parte de la Universidad Libre, se analizó los documentos suministrados y posterior se realizó el reclamo por escrito el 13 de enero del 2026, Anexo 4, en donde se expresa las inconsistencias encontradas en la revisión presencial, como error por parte de la universidad de la pregunta de la siguiente manera:

“Cordial Saludo,

De manera atenta, una vez asistido a la citación y tenido acceso al material de las pruebas inscritas en el proceso de selección Antioquia 3, manifiesto que he encontrado algunas inconsistencias. Por lo anterior, solicito que se me aclaren dichas inconsistencias y, de ser el caso, se realicen los ajustes correspondientes y se eleve la calificación obtenida en dichas pruebas.

- 1- He revisado las preguntas que no coincidían y, en particular, la número 53. Esta pregunta presenta un enunciado sobre un Ordenamiento Territorial aprobado en el año 2013, en la cual se consulta cuál sería la respectiva revisión de vigencia de una propuesta municipal en el marco de dicho ordenamiento, considerando la fecha actual de elaboración del examen, es decir, el año 2025.**

La respuesta por parte mía es la catalogada como C que es de mediano plazo.

No obstante, en la clave aparece como A y la manifiesta como revisión de largo plazo.

Por lo cual considero que esta afirmación es falsa, debido a que el ordenamiento territorial se rige por la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015, en los cuales se establece lo siguiente:

Decreto ley 1077 de 2025 ARTÍCULO 2.2.2.1.2.2 Vigencia del plan de ordenamiento territorial. La vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial -POT- se establecerá de acuerdo con lo señalado en el artículo 28

de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 120 del Decreto Ley 2106 de 2019, o lo norma que lo modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO. El anterior término corresponde al cumplimiento de la vigencia de largo plazo del plan de ordenamiento territorial, durante tres períodos constitucionales completos.

Ley 388 de 1997 ARTÍCULO 28.- Vigencia y revisión del plan de ordenamiento. [Modificado por el art. 2. Ley 902 de 2004, Reglamentado por el Decreto Nacional 4002 de 2004.](#) Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión, en concordancia con los siguientes parámetros:

1. El contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como el correspondiente a tres períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales.

2. Los contenidos de los componentes urbanos y rurales de mediano plazo tendrán una vigencia correspondiente al término de dos períodos constitucionales de las administraciones municipales.

3. Los contenidos urbanos y rurales de corto plazo y los programas de ejecución regirán durante un período constitucional completo de la administración municipal y distrital completo, habida cuenta de las excepciones que resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.

4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan.

No obstante, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado.

5. Las autoridades municipales y distritales podrán revisar y ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial o sus componentes **una vez vencido el período constitucional inmediatamente anterior.**

En las revisiones de los Planes de Ordenamiento se evaluará por los respectivos Alcaldes los avances o retrocesos, y se proyectarán nuevos programas para el reordenamiento de los usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos.

LEY 902 DE 2004, Artículo 28. Vigencia y revisión del plan de ordenamiento. Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión en concordancia con los siguientes parámetros:

1. El contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como mínimo el correspondiente a tres (3) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, teniendo cuidado en todo caso de que el momento previsto para su revisión coincida con el inicio de un nuevo período para estas administraciones.

2. Como contenido urbano de mediano plazo se entenderá una vigencia mínima correspondiente al término de dos (2) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, siendo entendido en todo caso que puede ser mayor si ello se requiere para que coincida con el inicio de un nuevo período de la administración.

3. Los contenidos urbanos de corto plazo y los programas de ejecución regirán como mínimo durante un (1) período constitucional de la administración municipal y distrital, habida cuenta de las excepciones que

resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.

4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan.

No obstante, lo anterior, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado.

5. Las autoridades municipales y distritales podrán revisar y ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial o sus componentes **una vez vencido el período constitucional inmediatamente anterior**.

En las revisiones de los Planes de Ordenamiento se evaluará por los respectivos Alcaldes los avances o retrocesos y se proyectarán nuevos programas para el reordenamiento de los usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto en donde se manifiesta que son tres periodos constitucionales completos y en el caso de ser aprobado en el año 2013, la vigencia de corto plazo seria de la siguiente manera:

Plazo	Perido constitucional completo
Corto	Período 2012 – 2015: alcaldes elegidos en las elecciones de octubre de 2011 asumieron el cargo el 1 de enero de 2012 y terminaron el 31 de diciembre de 2015.
	2016 – 2019: alcaldes elegidos en las elecciones de octubre de 2015 asumieron el cargo el 1 de enero de 2016 y terminaron el 31 de diciembre de 2019.
Mediano	2020 – 2023: alcaldes elegidos en las elecciones de octubre de 2019 asumieron el cargo el 1 de enero de 2020 y terminaron el 31 de diciembre de 2023.
Largo	2024 – 2027: alcaldes elegidos en las elecciones de octubre de 2023 asumieron el cargo el 1 de enero de 2024 y terminarán el 31 de diciembre de 2027.

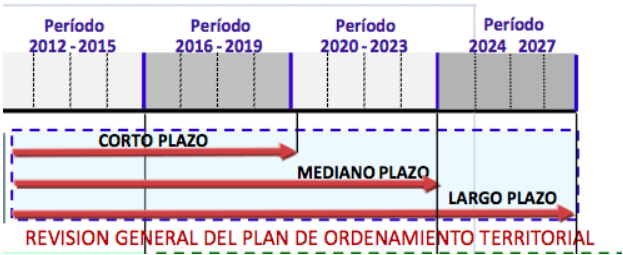


Figura 5 Grafica de concepto del Ministerio de Vivienda y desarrollo

Ahora al ser aprobado en el año 2013 se encuentra dentro del periodo 2012-2015 y este no se tomaría como un periodo constitucional completo. Por lo cual el siguiente el del 2016 al 2019 se constituirá como vigencia de corto plazo, la vigencia de mediano plazo entre el 2020 – 2023, así secuencial mente en el año 2025 no estaría cumplidos los tres periodos constitucionales completos lo que daría un posible ajuste de vigencia de mediano plazo, que es el periodo que ya se cumplió, no como lo manifiesta la clave de

respuesta que es de vigencia de largo plazo que es el periodo en el que se encuentra, y este no se podrá realizar hasta que no esté cumplido.

Por lo anteriormente expuesto se da las siguientes SOLICITUD:

- 1.1- Que se admita mi reclamación de la repuesta y este punto se sumado en mi resultado general
- 1.2- Que este punto sea descontado en caso de ser necesario a los participantes que se la dieron como valida.
- 1.3- Que se justifique técnica, estadística y normativamente, la repuesta de las solicitudes de los numerales 1.1 y 1.2.

- 2- Según el conteo comparativo entre las claves y las respuestas registradas en el formato correspondiente, identifiqué que únicamente 14 preguntas no coincidían (4, 6, 12, 17, 20, 21, 28, 31, 33, 34, 37, 44, 53 y 60). El total de preguntas es 66; por lo tanto, si todas las preguntas tienen el mismo peso, el resultado sería el siguiente:

Preguntas correctas: $66 - 14 = 52$

Fórmula: $(52 \div 66) \times 100 = 78.79 \%$.

Y si es aceptada la anterior reclamación el puntaje serío de

Fórmula: $(53 \div 66) \times 100 = 80.31 \%$.

Listado de aspirantes al empleo			
Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	1236196465	835027634	76.56
Admitido	1236214469	856316091	71.87
Admitido	1236219901	868896296	71.87
Admitido	1236224131	871001861	68.75
Admitido	1236217243	862769931	67.18
Admitido	1236193288	834045994	65.62
Admitido	1236205426	846295122	65.62
No Admitido	1236210397	850027138	64.06
No Admitido	1236193974	834269789	62.50
No Admitido	1236207315	848433048	62.50

1 - 10 de 36 resultados

« < 1 2 ... 4 > »

Figura 6 Pantallazo resultado Competencias Funcionales

Por lo anteriormente expuesto se da las siguientes SOLICITUD:

2.1- Que se tome en cuenta lo expuesto anteriormente y se ajuste el resultado en el puntaje final tal como se expresa con un puntaje en las Competencias Funcionales de 80.31.

2.2- Que se justifique técnica, estadística y normativamente, la repuesta a la solicitud numeral 2.2

- 3- Respecto a las Competencias Comportamentales, en el documento de la claves manifiesta que esta dimensión no tiene claves, debido a que reflejan una percepción personal e individual.

Basado en lo anterior, se generan diversas interrogantes. En mi caso particular, llevo más de 13 años desempeñándome en la función pública, donde el accionar de los funcionarios siempre debe orientarse al cumplimiento de la normatividad vigente. Las decisiones deben estar encaminadas a la resolución de problemas por las vías legales, dependiendo del caso específico.

Ahora bien, ¿cómo interpretar que una persona toma decisiones adecuadas frente a preguntas hipotéticas —que, por cierto, muchas veces nunca se presentan en la práctica— y que esto pueda definir una diferencia tan amplia en las calificaciones obtenidas por los diferentes participantes, como se evidencia en la imagen adjunta?

Listado de aspirantes al empleo		
Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
1236137665	856316091	96.80
1236142148	871001861	95.20
1236126831	834045994	94.31
1236133314	846295122	77.20
1236138959	862769931	77.15
1236140184	868896296	77.04
1236128544	835027634	67.35

Figura 7 Pantallazo resultado Comportamental

Como en otro concurso es obtenido mayores calificaciones como por ejemplo Super intendencia de servicios públicos.

Listado de aspirantes al empleo		
Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
952890602	729225542	96.19
952895019	715023481	95.80
952893935	718854865	95.04
952897204	721703237	95.04
952899294	711081900	95.04
952900443	713138935	95.04
952903757	686132280	95.04
952902159	711080159	94.66
952887927	732848088	92.76
952895308	726342334	92.76

1 - 10 de 22 resultados

« < 1 2 3 > »

Figura 8 Resultado concurso super intendencia de servicios públicos

Listado de aspirantes al empleo		
Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
1175799425	924776867	71.40
1175800458	948484760	71.40
1175801987	924934724	71.40
1175800716	897399899	45.00
1175811405	935809525	No Aplica
1175811481	933302455	No Aplica
1175811525	935518439	No Aplica
1175812560	910472217	No Aplica
1175813843	925115235	No Aplica
1175814483	914688554	No Aplica

Figura 9 Resultado PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO TERRITORIAL 11 - PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA.

Resultados y solicitudes a pruebas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales 20%	2024-01-23	76.95	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales 60%	2024-01-23	67.00	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración De Antecedentes EXPERIENCIA RELACIONADA 20%	2024-07-04	77.81	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos - Modalidad Abierto	2024-06-14	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

Figura 10 Resultado PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Por lo anteriormente expuesto y como este componente es interpretativo y refleja percepciones personales, así mismo es su reclamación, realizo las siguientes SOLICITUDES:

- 3.1 Que se revise y se mejore el puntaje obtenido por considerar la amplia experiencia en la función pública.**
- 3.2 Que se me justifique porque esta diferencia tan amplia y el por qué si en otros concursos siguiendo los mismos patrones he sacado mayor puntaje.**
- 3.3 Que se justifique como estadísticamente puede haber una diferencia tan amplia en una calificación de percepciones personales en un mismo concurso teniendo en cuenta el primer puntaje obtenido por un participante y el mio.**
- 3.4 Que se justifique técnica, estadística y normativamente, de la repuesta de las solicitudes de los numerales 3.1, 3.2 y 3.3.**

Agradezco de antemano la atención prestada y estaré atento a cualquier inquietud sobre el particular.

Cordialmente

HERNÁN DARÍO ZÁRATE ARÉVALO
CC. 79.992.153
Participante”.

Conclusión de la revisión:

53. Esta pregunta presenta un enunciado sobre un Ordenamiento Territorial aprobado en el año 2013, en la cual se consulta cuál sería la respectiva revisión de vigencia de una propuesta municipal en el marco de dicho ordenamiento, considerando la fecha actual de elaboración del examen, es decir, el año 2025.

- 1- Por lo cual y según las claves suministradas se me marco como errónea esto siendo falso en donde se realizó el sustentó Teórico, Normativo y técnico, no obstante la universidad en su respuesta no lo justifica ni hace relación con el enunciado “desconociendo la fecha teórica planteada por el examen” que es correlacional a la pregunta.
- 2- Se Según el conteo comparativo entre las claves y las respuestas registradas en el formato correspondiente, identifiqué que únicamente 14 preguntas no coincidían (4, 6, 12, 17, 20, 21, 28, 31, 33, 34, 37, 44, 53 y 60). El total de preguntas es 66; por lo tanto, si todas las preguntas tienen el mismo peso, el resultado sería el siguiente:

Preguntas correctas: $66 - 14 = 52$

Fórmula: $(52 \div 66) \times 100 = 78.79 \%$. Valor puesto por el SIMO 76.56

Y si es aceptada la anterior reclamación el puntaje sería de

Fórmula: $(53 \div 66) \times 100 = 80.31 \%$.

Que la universidad no realiza posterior verificación si es cierto y da por echo que la primera revisión está bien y simplemente se limita realizar la revisión de los que verifíco el aplicativo, manifestando los siguiente:

“lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados y que dieron lugar a los resultados obtenidos y publicados en el aplicativo SIMO, por consiguiente, NO hay lugar a correcciones”.

No obstante, no muestra pruebas ni contradicciones a lo solicitado en el Anexo 5 y Anexo 6 prueba. Quedando en el limbo la solicitud.

- 3- Se expuso

“Respecto a las Competencias Comportamentales, en el documento de la claves manifiesta que esta dimensión no tiene claves, debido a que reflejan una percepción personal e individual.

Basado en lo anterior, se generan diversas interrogantes. En mi caso particular, llevo más de 13 años desempeñándome en la función pública, donde el accionar de los funcionarios siempre debe orientarse

al cumplimiento de la normatividad vigente. Las decisiones deben estar encaminadas a la resolución de problemas por las vías legales, dependiendo del caso específico.

Ahora bien, ¿cómo interpretar que una persona toma decisiones adecuadas frente a preguntas hipotéticas —que, por cierto, muchas veces nunca se presentan en la práctica— y que esto pueda definir una diferencia tan amplia en las calificaciones obtenidas por los diferentes participantes, como se evidencia en la imagen adjunta?”

No se da respuesta de fondo ni la justifica teórica, estadística ni normativa el por que del resultado, siendo una respuesta ambigua.

Se anexa oficio de reclamo y respuesta del reclamo. (ANEXO 05 -ANEXO 06)

DECIMO: Que en la etapa de verificación Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada, no se tuvo en cuenta

"Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)" y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica),

el Certificado del

"Centro de Investigación Geográfica y desarrollo en información geográfica CIAF, IGAC

Que cuenta como Educación para el trabajo, por ser Captura de Datos en Dispositivos GPS (Global Position System)".

"Planes parciales, de regularización y planes de implantación."

Que son instrumentos para la implementación en los planes de ordenamiento territorial

Y es relacionado con la información para los ordenamientos territorial y la sistematización de estas para los análisis geoespaciales pertinente para los modelos de territorio e identificación de los usos del suelo, licencias urbanísticas, amenazas ambientales, zonificación ambiental entre otras.

Así mismo no se tuvo en cuenta para los mismos ítems

"Curso de Piloto de Drone" de la Universidad Distrital y Academia Falcom",

que son metodologías directas que se utilizan para el análisis del territorio en los componentes topográficos, geológicos, geomorfológicos, entre otros.

Tal como se demuestra en el artículo de revista B nacional Conocimiento Global, ISSN-e 2665-5837, Vol. 6, Nº. Extra 1, 2021 , *"Metodología para análisis y estudio de la susceptibilidad de amenazas ambientales, utilizando sistemas RPAS"*, de mi autoría, que por si se encuentra dentro de los documentos expuestos y tampoco fueron valorados por la Universidad. Anexo 06, este puede ser consultado en el siguiente link <https://conocimientoglobal.org/revista/index.php/cglobal/article/view/229> y DOI <https://doi.org/10.70165/cglobal.v6iS2.229> ANEXO 07.

Tampoco se valoran, desconociendo para aportar a los ítem

"Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica).

El artículo presentado para el concurso.

Secciones		
Sección	Puntaje	Peso
Educación Formal (Profesional)	25.00	100
Educación Informal (Profesional)	5.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Requisito Mínimo	0.00	0
No Aplica	0.00	0
No hay resultados asociados a su búsqueda		
1 - 1 de 0 resultados		

Figura 11 Pantallazo de la no valoración de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)” y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica),

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

PRETENSIONES.

Por medio de la presente, me permito solicitar muy respetuosamente que se revise y ajuste el resultado y el puntaje emitido dentro del proceso de selección, con fundamento en las siguientes peticiones:

PRIMERO: Que el proceso de selección sea suspendido temporalmente hasta tanto se resuelva de fondo la presente solicitud.

SEGUNDO: Que si es posible se realice comparación a si sea interna de las respuestas comportamentales con el primer participante de calificación 9.6 y así emitir un concepto de juicio comparativo y de igualdad, para poder justificar la amplitud del rango del resultado, supervisado por un tercer externo.

TERCERO: Que se ajuste el puntaje de acuerdo con lo expuesto en la prueba Anexo 5, lo expuesto en de esta tutela.

CUARTO: Que respecto al numeral uno y solicitud de la respuesta errada se conecta y analizada incluyendo los tiempos “2013” que se encuentra en el enunciado y verificar que mi respuesta es la correcta y no la que la universidad esta emitiendo, teniendo en cuenta el marco jurídico de la normatividad expuesto en la prueba anexo 5. Y se anexe los expertos con sus respectivas credenciales que participaron en la estructura y la revisión de la pregunta.

QUINTO: Que se valide manualmente los resultados de la prueba con la presencia de un testigo y una vez sean validades se proceda a la modificación de mi puntaje, que seria 77.55 sin tener en cuenta la solicitud 3 y teniendo en cuenta la solicitud 78.65.

SEXTO: En caso de que la pregunta 53 se ajuste a la realidad de la respuesta se ajuste mi puntaje que en teoría sumaria 80.31.

SEPTIMO: En el caso de en contar inconsistencias en comportamental, se ajuste y modifique en el puntaje individual y final de la prueba.

OCTAVO: Que se tenga en cuenta las certificaciones de verificación para los ítems de

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)” Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica),

En la etapa de Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada. Las certificaciones de

”Centro de Investigación Geográfica y desarrollo en información geográfica CIAF, IGAC”

”Planes parciales, de regularización y planes de implantación.”

”Curso de Piloto de Drone” de la Universidad Distrital y Academia Falcom”,

Artículo “Metodología para análisis y estudio de la susceptibilidad de amenazas ambientales, utilizando sistemas RPAS”.

Que se presentaron para el concurso. Y se dé el puntaje respectivo y se sume al total.

NOVENO: Ordenar a quien corresponda Intervenir y Vigilar de ahora en adelante el concurso de méritos de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin de que esta violación a los derechos fundamentales de los ciudadanos participantes en la Convocatoria Tema de este Litis no se vea en futuro nuevamente Vulnerados, Que se garantice el Principio de Transparencia que con las evidencias recibidas se ve opacado y manchado dando la certeza de un Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública.

Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

“ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

RTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección”.

LLEY 388 de 1997 Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

LEY 1977 de 2015 “Por el cual se desarrolla el Decreto 1770 del 7 de septiembre de 2015 y se dicta una medida temporal y excepcional para los puertos carboneros concesionados de servicio privado.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ir) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso. Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus

líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que

orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ir) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un

trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Así las cosas, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL desatiende el presente mandato constitucional al Aprobar la Continuidad en el Concurso a un Participante cuyo resultado fue inferior al Resultado de la Presente Accionante y denegar a mi persona la continuidad en el Proceso obteniendo un Resultado Superior **(tal como se demuestra de manera probatoria)**, y consecuentemente, vulnerando mi derecho a la igualdad.

(Subrayado fuera de texto).

Principio de legalidad administrativa. Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden autoatribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.4. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.6. Lista de Elegibles-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. (Sentencia SU-913/09).

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

2.8. Las listas de elegibles y los derechos adquiridos. Principios de buena fe y Confianza Legítima. Sentencia SU-913/09. La Corte ha sido reiterativa al afirmar que quien integra una lista de elegibles

para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior. Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios.

Pruebas

1. **ANEXO 01** MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES
2. **ANEXO 02** NOTIFICACIÓN Fecha de notificación:
3. **ANEXO 03** NOTIFICACIÓN Fecha de notificación: 2026-01-05.
4. **ANEXO 04**, Constancia de inscripción Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023.
5. **ANEXO 05**, Reclamo de Competencias Funcionales del concurso de la Gobernación de Antioquia, proceso selección Antioquia 3, código 219 y numero OPEC 210475.
6. **ANEXO 06**, Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.
7. **ANEXO 07**: Artículo científico presentado en el concurso.
8. **ANEXO 08**. Pantallazos presentados en el documento del aplicativo SIMO.

COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. *Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

 INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-AGO-1979**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

24-SEP-1997 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



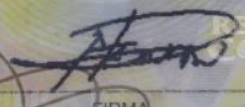
A-1500150-00009761-M-0079992153-20080530 0000338208A 1 1600012592

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.992.153**
ZARATE AREVALO

APELLIDOS
HERNAN DARIO

NOMBRES

 FIRMA



Cordialmente:



Hernán Darío Zarate Arévalo

CC. 79992153

Email. hernandariozarate@gmail.com

Cel: 3177825051

Carrera 1 aw N° 57 A 45 Barrio confamiliar.

